

DERECHO A EDUCACIÓN PREESCOLAR

SANDRA ELENA NAVARRO PAREJA

ENSAYO SOCIO JURÍDICO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO.

CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2001.

INTRODUCCIÓN

La problemática social, económica y política de nuestro Estado ha afectado en gran proporción nuestros hogares, llevando consigo una serie de dificultades para lograr el cumplimiento con la mayoría de las obligaciones ya adquiridas.

El Estado Colombiano garantiza el cumplimiento de estos derechos; es por eso que nace la figura de la tutela, con el propósito de hacerlos efectivos. Sin embargo, a veces se utiliza este mecanismo sin que realmente se esté violando un derecho o por el contrario es la persona que impetra la tutela la que viola el derecho.

Observaremos que en este documento se presenta un cuestionamiento de carácter crítico y muy personal exponiendo nuestro propio punto de vista de la decisión de la Corte Constitucional .

¿Se viola el derecho fundamental a la educación de un niño de 5 años que asiste al grado de jardín, cuando durante el año escolar, se le impide seguir asistiendo a clases debido a que no se ha cancelado la pensión?

DESARROLLO

El hombre es un ser naturalmente social. Esta sociabilidad connatural determina al hombre que necesariamente éste tenga que convivir con sus congéneres, de lo contrario perecería irremediabilmente. Esta vida en comunidad hace que entre sus miembros se engendre relaciones sociales de diversa índole (económicas, afectivas, morales, religiosas etc.) Dichas relaciones sociales, no pueden dejarse que actúen libre e ilimitadamente, es por eso que existe el Derecho.

Es por estos motivos que en nuestra Constitución Política se consagra a Colombia como un Estado social de derecho, esto quiere decir que existen un conjunto de normas escritas, las cuales regulan la actividad del Estado interna y externamente, tanto los gobernantes como los gobernados tienen unas normas específicas y en ellas se encuentran los derechos, deberes y obligaciones. “El Derecho es el conjunto, o más bien el resultado general de las disposiciones de las leyes, a las cuales el hombre está sometido, con la facultad de observarlas o violarlas...”. La Ley, definición artículo 4 del Código Civil “Ley es la declaración dela voluntad soberana manifestada en

forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Ninguna concepción del derecho se entiende cabalmente sin estar acompañada de la idea de justicia, los Romanos definieron la justicia como una simple equidad de “darle a cada quien lo que le corresponda”. Teniendo en cuenta todos estos conceptos ; los ciudadanos pueden hacer uso de las garantías que brinda el estado.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹

“Son causales de improcedencia de la acción de tutela:

- 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

- 2) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
- 3) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo

anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio Irremediable.

- 4) Cuando sea evidente que la violación del derecho origina un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- 5) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

“El artículo 44 de la Constitución Colombiana consagra la educación como un derecho fundamental de los niños, no deja duda alguna sobre su naturaleza ni sobre la posibilidad de exigir su respeto y protección mediante el ejercicio de la acción de tutela”.

El representante legal de JUAN SEBASTIÁN..... un menor de edad de 5 años estudiante del jardín infantil Santa María interpuso tutela contra esta institución por impedirle el acceso al aula institución educativa por la falta de pago de las mensualidades académicas

¹ Constitución Política. Artículo 86.

Tanto el demandado Jardín Santa María, como la juez de instancia consideran que no es aplicable la regla. Tal y como fue expuesto en los antecedentes, dicha postura encuentra sustento en dos razones:

- 1) “El artículo 67 inciso tercero de la Constitución Nacional solo hace referencia a un grado preescolar”.
- 2) “El artículo 2º del Decreto 2247 de 1997 señala que el grado obligatorio es transición”.

Finalmente es preciso establecer si en este caso es aplicable la regla según la cual el establecimiento educativo no puede impedirle asistir a clase, en razón a que no se ha pagado su pensión.

“En el artículo 27 de la Constitución Nacional lo define como un derecho de la persona y un servicio público que tiene la función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores culturales”.²

² Constitución Política. Artículo 27.

“En la obligación impuesta en este derecho son solidarios el Estado, la sociedad y la familia, imponiendo la obligatoriedad entre los cinco y quince años de edad y comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica”.

“En las instituciones del Estado, es gratuita la educación siendo excepcional el cobro de ciertos derechos académicos pues obliga únicamente a las personas que puedan sufragarlos”.

“En las entidades particulares la educación deberá estar a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética y pedagógica garantizándole la profesionalización y la dignificación de tal actividad, así cumpliendo con el objetivo constitucional de la constitución. Estas instituciones de carácter privado también gozan de protección constitucional al consagrarse en el artículo 333 segundo párrafo que nos dice:”

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Los padres son responsables al escoger un centro educativo para sus hijos, el cual deberá estar acorde con un presupuesto equilibrado a sus ingresos es por eso que en éste caso el de JUAN SEBASTIÁN..... no vemos claro la violación a la educación si no por el contrario notamos es el incumplimiento al contrato de educación.

La juez del conocimiento no cree conveniente este mecanismo ya que el niño se encuentra en preescolar en un grado no amparado por la constitución, sin embargo viéndolo de otro punto de vista la obligación de proporcionar educación, tiene lugar cuando se cumpla alguna de las siguientes dos condiciones:

- 1) Ser menor de quince años.
- 2) No haber terminado la educación básica.

Sin embargo la Sala de Revisión concluyo que la interpretación adecuada es la segunda. Es lo que sigue de aplicar el principio de interpretación pro infans consagrado en la Constitución artículo 44. Así como la obligación expresa de

remitirse a los tratados internacionales, en otras situaciones se ha tutelado este derecho invocando muchas causas las cuales no nos toca mencionar.

La flexibilidad de la que habla esta sentencia, en relación con el criterio de los grados de escolaridad también se sigue del tenor literal de la norma Constitucional, señala que la obligatoriedad de la educación contempla un mínimo; un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir la misma Constitución prevé que en ciertas circunstancias se extienda dicha obligatoriedad. Así pues considera la sala de Revisión constitucional que el Jardín Santa María violó el derecho de JUAN SEBASTIÁN..... al impedirle seguir asistiendo a clase, por no haber cancelado las correspondientes mensualidades.

Se trata de una restricción altamente gravosa para el proceso educativo del menor, la Sala no se pronuncia sobre cuales son las medidas que puede adoptar legítimamente el plantel para reducir los costos que dejan de ser cubiertos por el no pago de la pensión. En este caso solo se declara acerca de las medidas, la mas drástica y restrictiva del goce del derecho ala educación, como lo es impedir la asistencia a clase.

“En conclusión cuando el transcurso del periodo lectivo una institución privada suspende de manera abrupta a un menor que se encuentra cursando preescolar impidiéndole así seguir asistiendo a clase, por el hecho que sus padres o responsables no han pagado la pensión, se incurre en una violación al derecho fundamental a la educación, la institución educativa dispone de otros medios legítimos para exigir el pago de la pensión y, para reducir los costos en que incurre por prestarle el servicio al menor”.

Entraremos a interpretar desde otro punto de vista la decisión de la tutela la cual al igual que la juez no estamos de acuerdo. JUAN SEBASTIÁN..... apenas esta accediendo al sistema educativo y por lo tanto no era procedente la tutela. En las causales de improcedencia encontramos que mencionan:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cual sería ese perjuicio irremediable? El menor que apenas comienza su rutina educativa institucional se esta amoldando a los requerimientos de la sociedad, la cultura y creencias erradas como de que si un niño no va a temprana edad al colegio no obtendrá el mismo conocimiento de los niños de

esa edad es por eso que hoy están los jardines infantiles para suplir las necesidades de los niños y de sus padres.

Mencionemos entonces la definición de educación preescolar la cual encontramos en la Ley 115 de 1994 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN en su artículo 15 define “La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológicos, cognoscitivo, psicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógica y recreativas.

- 1) “El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;
- 2) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas
- 3) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;

- 4) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria
 - 5) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;
 - 6) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;
 - 7) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social
 - 8) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;
 - 9) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y la formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud”.³
-

Hemos querido mencionar esta norma, con el objeto de analizar el por que, no es un daño irremediable. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Los tiempos cambian y la sociedad modifica sus principios de acuerdo a las exigencias de la época , es por eso que con la liberación femenina, surge en las mujeres el deseo de igualar en todo sentido al sexo opuesto, fin logrado casi en toda su totalidad, es por eso que muchas madres deben dejar a sus menores en instituciones de educación preescolar ya sean publicas o privadas .

Es aquí, donde deseamos enfocar que un niño a esta edad recibe la primera educación en su hogar siendo su madre la primera instructora, cumpliendo todos los principios que se encuentran en el artículo 16 de la LEY 115 de 1994; Queriendo entonces enfocar en el caso mencionado, que este menor no ha sufrido un perjuicio irremediable debido a su edad lo cual favorece a que apenas esta empezando su vida de estudiante y como lo mencionamos antes es obligación por naturaleza de sus progenitores enseñarle, lo que dejo de aprender en el tiempo en que dicha institución no le permitió entrar por el incumplimiento de la pensión educativa de parte de los padres.

Son los padres responsables por la violación del derecho a la educación?

³ Ley 115 del 94. Artículo 16.

Veamos que nos dice la ley 115 de 1994 en su artículo 7 “La familia. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

Matricular a sus hijos en instituciones educativas que correspondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la Ley, y el proyecto institucional.

Logremos entonces entender primero que para poder dar comienzo con el mandato, el Estado presta por medio de las instituciones públicas y privadas el servicio a la educación, luego los padres son los responsables por matricularlos según sus expectativas, ya sean a nivel educativos, culturales, económicas o de otro tipo. En el caso de JUAN SEBASTIÁN debieron tener presente este artículo antes de impetrar la tutela ,no es que se niegue la educación a este niño, sino que el padre no previno que no podía cumplir con el pago de la mensualidad escolar; En los tiempos en los cuales vivimos nada es seguro y mucho menos el trabajo , los padres sufren ante la imposibilidad de no darles educación a sus hijos.¿Pero es la tutela la solución a esta problemática?

Al proteger un derecho no se viola otro?.

En el artículo 25 de la Constitución Nacional nos dice que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”⁴ Como en todo Estado social de derecho, el trabajo es realmente un derecho pero a la vez una obligación del ciudadano, correspondiéndole al Estado su protección.

Finalidad, la justicia social confiere al Estado social de Derecho un papel de promotor de desarrollo para combatir las desigualdades humanas con sus mecanismos políticos y económicos. El trabajo resulta primordial en razón de que posibilita a los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de la población.

Al defender el derecho de la educación en nuestro caso, el cual resolvió la Corte que no se puede suspender de las aulas escolares, por el no pago de la pensión a ningún menor estudiante. No sería justo que nos beneficiáramos de este derecho, sabiendo que por nuestro incumplimiento muchos serán afectados debido a que es con el pago de las mensualidades como se sostienen las instituciones y cancelan la nómina al personal docente, las instituciones

privadas son las mas perjudicadas con esta decisión de la Corte y el alcance que esto implica ¿que sería de aquellas instituciones de educación preescolar cuya capacidad de alumnos no superen 10 niños por salón y que cierto número de estos tutelen como lo hizo el representante de JUAN SEBASTIÁN?

¹ Constitución Política. Artículo 25.

CONCLUSIÓN

Las decisiones de los funcionarios en Colombia, tanto jueces como magistrados, no tienen un criterio unificado de interpretación; es por esto que hoy día se profieren sentencias, con una interpretación diferente al que el legislador quiso dar al crear la norma y no es nuevo que se encuentren chocando decisiones sobre un mismo asunto en particular .

En el caso de Juan Sebastián..... la Juez del conocimiento no ve procedente este mecanismo de tutela ya que el grado que cursa el menor no es de mandato constitucional; por otro lado la corte sí ve procedente esto y sabemos cuál fue su decisión.

¿Debe el Estado hacer algo al respecto?

¿En Colombia se decide en justicia?

Se ha querido inquietar al lector con este ensayo dando unos interrogantes, para así poder llegar al fondo de la duda, la cual, es la que nos inquieta para poder seguir en la investigación jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA. Ediciones doctrina y Ley Primera Edición 1995. Artículos, 25, 27, 44, 67, 86.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-356 de marzo 30 del 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En Jurisprudencia y Doctrina, Editorial Legis, Tomo XXX-No. 354, Junio del 2001. Páginas 1162 a 1167.

COLOMBIA, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994. Editorial UNIÓN edición 2001 Artículos, 7, 15, 16, 17.